

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 20 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 428.

En el suplemento á la Gaceta del Sábado 21 de Octubre se lee lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion
de la Península.

Deseando el Gobierno provisional dar nuevo impulso á las escuelas normales de instruccion primaria que se estan creando en las provincias, y siendo indispensable que estos establecimientos se organicen de un modo uniforme en todo el reino, y con sujecion á unas mismas bases, se ha servido aprobar el adjunto reglamento organico, que remito á V. S. para que lo haga cumplir en todas sus partes.

Pero al propio tiempo el Gobierno quiere que, no limitándose este escrito á un mero oficio de remision, vaya acompañado de algunas reflexiones que á la vez hagan resaltar el espíritu de este documento; señalen, así á las autoridades como á los directores y maestros, los deberes que respectivamente les incumben, y den á conocer á todos lo que el mismo Gobierno espera de ellos en el árduo propósito de mejorar por este medio la educacion del pueblo.

Las primeras personas á quien toca contribuir eficazmente al logro de tan útil empresa es el jefe político. V. S., como delegado de la autoridad suprema, ha de entrar en sus miras, y necesita emplear igual solicitud. La experiencia tiene acreditado que donde existe un jefe activo, celoso é inteligente, allí la escuela normal se establece pronto, encontrándose en las corporaciones populares una franca cooperacion, y en los habitantes aplausos y bendiciones. V. S., pues, está obligado á no dejar de la mano tan importante asunto, empleando todos los medios que su autoridad le presste para dotar á esa provincia de tan útil establecimiento; y si ya lo tiene, organizarlo cual corresponde, á fin de que dé los sazonados frutos que se apetecen.

Porque la prosperidad de la instruccion primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales: en ellas está encerrado el porvenir de la educacion popular. En vano se clamará para que se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas: todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y viciosa; y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza. Por esto el Gobierno ha creído que la reforma de la instruccion primaria tiene que empezar por los mismos que han de darla: talvez los pueblos gozaran

mostrarse apáticos en punto tan vital, sino porque, testigos con frecuencia de la ineptitud de los maestros, no recojen fruto alguno de sus lecciones; pero tengan profesores que conozcan y cumplan sus deberes, que guien á la niñez por el buen camino, que se afanen por corresponder á lo que exige su importante ministerio; y entonces serán los primeros en comprender los beneficios de la instruccion, y no habrá género de sacrificios que no hagan para proporcionarla á sus hijos.

Mas no basta que V. S. funde y organice la escuela normal; es preciso ademas que ejerza sobre ella una accion continua para hacerla prosperar, desarrollar sus consecuencias y difundir sus beneficios. El celo que crea no es suficiente en las autoridades: necesitan ademas la constancia que conserva y mejora. Si creados una vez los establecimientos apartan su vista, si los dejan entregados á sí propios, si no ejercen aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, al punto decaen y perecen. Plantando el árbol es preciso cultivarlo. Así, pues, á V. S. toca el inspeccionar la escuela, observar cuanto pasa en ella, corregir sus abusos, procurar sus adelantos; y ya avivando el celo de sus encargados, ya proporcionando recursos, ya acudiendo al Gobierno en las ocasiones oportunas, la llevará por el camino de sucesivas mejoras hasta que adquiera toda su brillantez y palpe la provincia sus innegables ventajas.

No menos eficacia espera el Gobierno por parte de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Si bien estas corporaciones no estan llamadas á la administracion de la escuela, deben interesarse en su prosperidad, como destinadas á influir en el bienestar de los pueblos. Ellas han de suministrar los recursos para su sostenimiento; y cuando toquen felices resultados, no vacilarán en suministrarlos con mano franca; pero tambien persuádanse las mismas corporaciones de que sin tales recursos en la proporcion conveniente, vanos serán todos los esfuerzos, y el estimar aquellos solo conducirá al total desperdicio de lo poco que se conceda cuando este poco no sea suficiente. Aun dando á la escuela toda la estension posible, no se invierten en ella sino cantidades cortas, principalmente si se administran con la necesaria economia. Sobre esto le corresponde velar á la diputacion; y hé aquí por qué se le encarga la revision del presupuesto, y se le concede la intervencion en la distribucion de los fondos. Ademas de los recursos pecuniarios, las diputaciones y ayuntamientos pueden prestar á la escuela otro eficaz apoyo, y es el que nace de su influencia moral en la provincia y en los pueblos. Su recomendacion bastará muchas veces para que acudan alumnos y cobre fama el establecimiento. Estimulen á los labradores y artesanos para que vayan á completar en ella su educacion ó envíen á sus hijos; fomenten la asistencia de los maestros ya establecidos; no temán hacer para esto algunos pequeños sacrificios, y estén seguras estas corporaciones de que en breve recogerán muy abundantes frutos.

pero en quien se necesita mas celo y un desvelo incansante, es en las comisiones provinciales, é quienes el cui-

Estado de estas escuelas está especialmente encomendado. No vayan sin embargo á confundir este cuidado con el imprudente afán de entremeterse hasta los mas pequeños pormenores de la administracion y de la enseñanza. Semejante pretension ambarazaria la marcha del establecimiento, quitando al director y á los maestros la libertad que han menester para ejercer sus funciones con gusto y aprovechamiento. La autoridad de las comisiones es de proteccion y de fomento; deben ejercer una útil vigilancia, no una coaccion innecesaria; dejen obrar á aquellos dentro del círculo de sus atribuciones; pero al mismo tiempo no los pierdan de vista para hacerles las advertencias oportunas; y si estas no bastaren, acudan al Gefe político ó al Gobierno para el remedio de los abusos á que su autoridad no alcance. Sobre todo indaguen sin cesar lo que la escuela necesite para sus mejoras; reconozcan los obstáculos que se opongan á estas; inventen los medios de proporcionar recursos; atraigan alumnos, y busquen colocacion para ellos cuando concluyan sus estudios; estimulen el celo de los ayuntamientos, de la diputacion, hasta de los particulares y sus afanes serán recompensados con el éxito que merecen.

Estos afanes tienen que ser mayores en un principio. Los establecimientos nuevos hallan siempre obstáculos, ya en las dificultades de la creacion, ya en la indiferencia del público, ya en las rivalidades de sus émulos, y en fin en los mismos defectos que lleva consigo el modo de fundarlos. Entre estos últimos habra uno que solo puede remediar el tiempo: y es la poca edad de muchos maestros y directores. Alumnos hace poco ellos mismos, si bien su instruccion ha sido esmerada, ni pueden tener todo aquel peso y autoridad que su posicion requiere y es fruto de los años, ni su experiencia en la enseñanza será tal que no deje mucho que desear; ni tampoco estarán esentos de aquellas ligerezas propias de la juventud. Por esto la vigilancia de las comisiones tiene que ser ahora mayor que nunca; pero esta vigilancia ha de ir acompañada de mucha circunspeccion y cordura. La prudencia de las comisiones, y sobre todo del inspector que elijan, está llamada á suplir las cualidades que en los primeros tiempos faltan á los directores y maestros, hasta que los posean estos del modo que se apetece.

Las atribuciones del director son de la mayor importancia; y en su buen desempeño estriba que el establecimiento dure y prospere. Sepan estos funcionarios que nunca llevarán demasiado allá la vigilancia y los cuidados que de ellos reclama la multitud de deberes tan complicados como minuciosos que su puesto les impone. Estos deberes son materiales y morales, materiales, en cuanto tiene relacion con la buena administracion del establecimiento; morales, en lo que toca á la conducta de los alumnos. Cumpliendo con unos y otros es como se grangearán el aprecio de las diversas autoridades con quienes tienen que estar forzosamente en relacion, y en particular de los individuos de la comision provincial. No le basta al director tener intenciones puras; es fuerza que reuna á ellas la inteligencia y el esmero, con el don del orden y de la economía. Cuando semejantes cualidades descuellan en la administracion de esta clase de institutos, los padres de familia se prendan de ella, y confian gustosos sus hijos á quien las tiene; porque el espíritu de orden, el buen arreglo interior de un establecimiento, el esmero y aseo, anuncian con razon principios sanos, buena direccion y acierto en la enseñanza.

No haya en la administracion de la escuela normal, sobre todo si existe seminario de internos, ni mezquindad ni lujo. Aquella apoca el ánimo é induce hábitos de ruindad y desaseo; pero no es menos perjudicial el lujo en establecimientos destinados á educar personas que han de pasar su vida en condicion oscura y honrada mediania. Los maestros educados en él perderian los hábitos de sencillez, de frugalidad, de amor al trabajo que deben acompañarles en toda su carrera; cobrarían odio á su profesion adquiriendo necesidades que luego no han de ser satisfechas; y se engendraria en ellos ese disgusto de toda condicion modesta, ese excesivo afán de mejorar de suerte y de adquirir bienes materiales, que en nuestros dias atormenta á tantos hombres y pervierte los mejores caracteres.

Para cumplir las obligaciones morales de su puesto,

el director necesita establecer en la escuela la mas rigurosa disciplina. La disciplina es uno de los requisitos indispensables para predisponer el ánimo y el entendimiento á recibir bien aquel los principios de moralidad, este los conocimientos útiles; inspira aficion al orden, presentándolo continuamente á la vista; prepara los aspirantes para mantener cuando sean maestros subordinacion y regularidad entre sus discipulos; y por último, proporcionalmente á su vigor ó decadencia, adquiere la juventud, ora ese desprecio de toda regla que andando el tiempo la hace rebelde al freno de las leyes, ora la deferencia y sumision á la autoridad legitima que en los paises libres realza la dignidad del ciudadano.

La disciplina, pues, mas rigurosa ha de reinar en la escuela; pero no basta limitarla al interior de ella, es preciso que se estienda tambien á los esternos y fuera del establecimiento. El director tiene que conocer cuál es su conducta, cuáles las compañías á que se inclinan, qué sitios frecuenta, qué hábitos contraen y manifiestan; adquiriendo sobre ellos de este modo un poderoso ascendiente, los guiará por el buen sendero, y formará su alma, al propio tiempo que cultive su entendimiento. En esta tarea interesante podrá y deberá ayudarle el inspector, maxime si aquel por su juventud carece todavia del prestigio necesario.

Tambien necesita el Gobierno señalar el verdadero punto de vista bajo el cual conviene mirar la enseñanza de las escuelas normales, y trazar el círculo en que debe encerrarse; porque este es asunto que se ha comprendido mal, así por los encargados de ellas, cuanto por sus detractores. El carácter de esta enseñanza tiene que ser esencialmente popular: todo lo que no sea estrictamente necesario al pueblo es una escrescencia dañosa, un defecto que la imposibilita cumplir con su especial objeto. Este objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de transmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo continuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexion ni el estudio; y es preciso no olvidar que una instruccion varia y extensa, pero superficial en todo, quita siempre á los que la reciben la aptitud necesaria para las funciones modestas á que estan destinados. Dar demasiada latitud á ciertas materias, empeñarse en explicar cursos completos de fisica, de química, de historia natural, de matemáticas, es un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que ó bien abruma á entendimientos no dispuestos para recibirla, ó engendra pedantes insufribles, que envanecidos luego con un saber mal digerido, salen de una condicion que les hubiera ofrecido paz y bienestar, para correr tras de otra donde solo encuentran zozobras y miserias. No es esto oponerse á que los límites de la instruccion se ensanchen en algunas escuelas normales cuando las circunstancias lo pidan: una gran capital admite mas latitud en este punto que en un pueblo de menos riqueza é importancia; quizás las condiciones de tal poblacion, de tal provincia, exigirán mas adelante que se supriman en su escuela alguna de las materias señaladas, y se reemplazan con otras propias de aquella comarca y mas necesarias á sus habitantes; la experiencia ha de ser regulador de estas variaciones, y á ello deben de estar atentas las comisiones para proponer al Gobierno las modificaciones convenientes; pero hay que guardarse del imprudente afán que existe en muchos de llevar la enseñanza de los establecimientos mas allá de lo que permite su índole y su objeto: semejante afán suele ser la causa de su ruina.

Importa tener presente que las enseñanzas prescritas en el reglamento son de dos clases: las mas necesarias, indispensables; las otras de adorno, ó bien útiles solamente para rectificar ciertas preocupaciones, facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento y aun suelen tener aplicacion en el estado mas humilde. Las de la primera clase deben darse con toda la estension, toda la solidez posibles; las de la segunda han de ser mucho mas ligeras, limitandose á lo puramente necesario. Así pues la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética, la geografía, y en los aspirantes la práctica de la enseñanza, son estudios que no deben dejarse de la mano hasta ad-

quirir la mayor perfeccion en ellos; pero la física, la química, la historia natural han de tocarse ligeramente y limitarse a una conferencia semanal, suficiente para que en los dos años que dura el curso adquiera el alumno un leve conocimiento de los principales fenómenos del universo, sepa las propiedades mas esenciales del aire, agua, calor, luz, magnetismos, electricidad; forme una idea de la clasificación de los seres, y recorra aquellos de estos seres que así en el reino orgánico como en el inorgánico son útiles al hombre en los usos comunes de la vida, ó en las artes que mas cultiva la provincia á que la escuela pertenece. Lo mismo sucede con la retórica y poética, que tienen que reducirse á muy leves nociones, pues sería ridiculo querer convertir en oradores y poetas á pobres campesinos cuando no es esta su vocación.

Pero de todas las enseñanzas la principal, la que mas cuidados merece es la moral religiosa. Todas podian suprimirse excepto esta: sin saber leer ni escribir puede ser un hombre buen padre de familia, súbdito obediente, patriótico ciudadano: nada de esto será si le faltan los principios de la moral, y si desconoce los deberes que la religion prescribe. Por esta razon se encarga tan útil parte de la enseñanza á un eclesiástico (en cuya elección se deben mirar mucho las comisiones), para que en conferencias llenas de uncion y de dulzura inculque en el ánimo de los alumnos las sanas máximas á que presta fuerza tanta una frente venerable, una boca pura y el sagrado carácter del que las explica.

Al establecer las escuelas normales, el Gobierno no ha querido que fuesen solo seminario de maestros, sino que les ha dado tambien el carácter de escuelas superiores de instrucción primaria. En esto ha consultado la economía y la utilidad: ni era posible multiplicar los establecimientos de enseñanza hasta el punto de que se hiciesen gravosos; ni convenia tampoco establecer separaciones que destruyen la emulación entre los que siguen unos mismos estudios, aunque con diferente objeto. Sin embargo las comisiones, los directores y los maestros conocerán las diferencias que debe haber entre la enseñanza de los que se dedican al magisterio, y los que solo por afición ó por cultivar su entendimiento siguen las mismas clases. El rigor respecto á los primeros ha de ser infinitamente mayor, y los exámenes tales que den pruebas ciertas de su aprovechamiento y suficiencia.

Mucho pide el Gobierno á las autoridades, comisiones, directores y maestros de escuelas; pero confía en su patriotismo, en su ardiente amor por el bien del pueblo, y espera que corresponderán todos á su confianza.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1843. = Caballero. = Sr. gefe político de...

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS normales de instrucción primaria.

TITULO I. = Objeto de las escuelas normales.

Artículo 1.º Las escuelas normales tienen por objeto:

- 1.º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.
- 2.º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.
- 3.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 2.º Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de alumnos:

- 1.ª Los aspirantes á maestros de primeras letras.
- 2.ª Los que sin dedicarse al magisterio quieren adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.
- 3.ª Los niños cuyo objeto es únicamente la instrucción primaria elemental.

Art. 3.º Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos: todos los demas serán externos.

Art. 4.º El seminario de internos no es de precision en las escuelas normales: esta dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO II. = Materias de la enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

- 1.ª Moral y religion.
- 2.ª Lectura y escritura.
- 3.ª Gramática castellana.
- 4.ª Leves nociones de retórica, poética y literatura española.
- 5.ª Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
- 6.ª Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.
- 7.ª Dibujo lineal.
- 8.ª Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.
- 9.ª Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su practica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6.º Si los fondos conque al pronto se cuente no bastasen, ó otra circunstancia lo exigiese, podían suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7.º La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8.º Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les estén encargadas; y por el conducto de la comision provincial de instrucción primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9.º Los libros de texto serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO III. = De los maestros.

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos. El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus explicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligación de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa comun de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religion se confiará á un Eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificación proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comision provincial de instrucción primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el gefe político, oida la comision de instrucción primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El Eclesiástico será nombrado por la comisión, dándose también parte al Gobierno.

Art. 16. La comisión provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de expediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá exceder de 90 rs. ni bajar de 72; el del segundo maestro tendrá por límites 7, y 50, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4; el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictamen de la diputación y de la comisión provinciales.

La gratificación del eclesiástico no pasará nunca de 20 rs.

TITULO IV.—De los alumnos y de su admisión.

§ I.—Aspirantes á maestros.

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la diputación provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza de todo ó en parte. La pensión no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pensión, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pensión entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él; si no lo tubiere, la pensión se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admisión de unos y otros se dirigirán á la comisión provincial de instrucción primaria.

Art. 24. La comisión provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar actualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperación del jefe político, de la diputación provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. También escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuben al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comisión provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes: No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presenten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificación del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religión.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las damas ó á las niñas de alumnos nada se administrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, excepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§ II.—Alumnos no aspirantes á maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán también 80 reales de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admisión se dirigirán á la comisión provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificación de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los jefes políticos y autoridades populares excitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instrucción que les conviene.

§ III.—Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demas pagarán las retribuciones que fije la comisión provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaración de pobreza la hará solo la comisión.

§ IV.—Maestros alumnos.

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comisión provincial promoverá estas asistencias, escitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO V.—Del director de la escuela.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administración interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como externos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiara todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comisión y las autoridades. El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.—De la comisión provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instrucción primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector: Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comisión.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos. Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oír su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, excepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TITULO VII.--Del jefe político.

Art. 47. Como delegado del Gobierno le corresponde al jefe político ejercer una vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella; así es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advierte.

TITULO VIII.--Orden, policía y disciplina.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el orden interior del establecimiento, su policía y disciplina, así en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo además acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

- 1.º Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.
- 2.º Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.
- 3.º Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará á la comision un informe sobre cuanto concierne el establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al Gobierno, por el conducto del jefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando además su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por orden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que están de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó externos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resultado de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TITULO IX.--Duracion del curso.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.º de Setiembre; durarán las lecciones hasta el 1.º de Julio. En este día principiarán los exámenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el tit. anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1.º de Agosto de cada año.

TITULO X.--Exámenes.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases: 1.ª Particulares, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2.ª Anuales, que se verificarán al fin de cada año á presencia de la comision del cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el jefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, además de las notas que haya obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al expediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado á los de maestro de escuela superior.

TITULO XI.--Contabilidad de las escuelas normales.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

- 1.º Del producto de las fundaciones y obras pías que con la debida autorizacion esten aplicadas á la escuela.
- 2.º De los arbitrios que á propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840.
- 3.º Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.
- 4.º De las subvenciones que el Gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general del Estado, relativo á Instruccion primaria.
- 5.º De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde está situada la escuela.
- 6.º De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes; y del producto de suscripciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará exclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar la comision provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del jefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de Julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el título 8.º para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su examen y aprobacion por quien corresponde. Madrid 15 de Octubre de 1843.—Caballero.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 10 de Noviembre de 1843.—El Intendente, G. P. I. Ignacio Moreno.

Intendencia de la provincia de Soria.

Venta de Bienes nacionales.

Clero Secular.—Menor Cuantería.

Por providencia del Sr. Intendente se anuncia el remate de la finca que á continuación se expresa para el día 27 de Noviembre próximo, el cual ha de celebrarse en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su tarde.

Una casa-granero sita en el barrio de las Casas de Soria, que perteneció al Arciprestazgo de la misma ciudad: tiene por linderos al Sur calle que baja á la Herilla, á Oriente casa de Santiago Ramon, Norte calle de la casa del Sr. Cura, y á Poniente casa de Joaquin Marin: tiene de fachada 55 pies, y de fondo 26, compuesto de las habitaciones siguientes: portal, granero, cuadra, un cuartito y cocina: sobre la mitad, que viene á ser el granero, está á teja-vana, y el resto doblado, formando su desvan, con escalera de mano para subir, tasada en 1846 rs.; capitalizada por la renta de 75 rs. que le han graduado los peritos en 1688 rs., y sale á subasta por la cantidad de la tasacion.

El pago de esta finca será á metálico y en los veinte plazos que marca la Instruccion.

Lo que se anuncia al público para que, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora precitadas. Soria 28 de Octubre de 1843.—Ignacio Moreno.

ANUNCIOS.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á la capellanía colativa y perpetua que en la iglesia parroquial de la villa de Cabanillas fundaron Magdalena Lopez y su marido Diego Malo, para que se sucediesen en el disfrute y goce sus parientes, hallándose en el dia vacante por muerte del último capellan D. Cipriano Pascual Marco, comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado, dentro del preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de la última insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, por la escribanía del que refrenda; previniéndose que de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá á la adjudicacion de la referida capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista del escrito presentado por el procurador Vicente Romera, en nombre de Isidro y Gabriel Mateo, vecinos de Hontalvilla, así lo he mandado por auto de este dia. Dado en Almazan á 24 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Timoteo Mena y Ramos.

IDEM.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía fundada por Bartolomé Gutierrez en la iglesia parroquial del lugar de Adrañas, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta

dias, contados desde el de la última fecha de su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, y por la escribanía del actuario; con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito de letrado presentado por Isidro y Gabriel Mateo, vecinos de Hontalvilla, así lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan á 24 de Octubre de 1843.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Hilario Garcés.

SUBDELEGACION DE FARMACIA

del partido judicial de Soria.

Nombrado por la Junta suprema de Sanidad del Reino Subdelegado en farmacia del partido judicial de esta capital, se hace preciso, para cumplir con lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion aprobada por la misma, y reencargado por el Subdelegado principal, que todos los señores farmacéuticos establecidos en el partido me presenten los titulos en el término de quince dias, para de ellos tomar la competente razon.

Soria 15 de Noviembre de 1843.—El Subdelegado Licenciado, Benito Calahorra.

Se halla vacante el magisterio y secretaría de Ayuntamiento de Muro de Agreda. La dotacion por el primer cargo es de 50 medias de trigo y 280 rs., y por el segundo ó secretaría 320 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 15 de Diciembre en que se ha de proveer.

Se halla vacante el partido de Médico de la ciudad de Osma y su partido: su dotacion consiste en 350 fanegas de trigo. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta 1.º de Enero en que se proveerá.

La persona que tuviese noticia de unas alforjas, propias de Manuel Escalada, que contenian algunos enseres y una cartera de vadana verde con varios papeles, que se perdieron el dia 19 de Octubre último desde el pueblo de Peroniel hasta la venta de Valcorba, las entregará á dicho Escalada, quien gratificará el hallazgo.

Se halla vacante la sacristía y magisterio del pueblo de la Quiñonería por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 56 medias de trigo comun y 190 rs. en dinero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento del mismo hasta el 26 del corriente en que se ha de proveer.